

Del Seguro de Vida en la Legislación Venezolana

Nuestro estudio será lacónico, sintético, no obstante que abarcará dos fases: una relativa al objeto y a la utilidad, naturaleza jurídica y funcionamiento económico del seguro de vida en el derecho contemporáneo; la otra, de comparación con la ley patria.

I

El seguro de vida puede considerarse bajo tres aspectos principales; a saber, el seguro de muerte, el seguro de vida propiamente dicho y el seguro mixto.

El seguro de muerte se reputa como un contrato por el cual mediante el pago de una suma anual llamada *prima*, el asegurador se obliga a entregar a la muerte del asegurado, una cantidad determinada a otra persona conocida con el nombre de *beneficiario*.

La expresión —seguro de vida— aunque se trate de seguro de muerte, que es la generalmente usada, ha sido motejada de inexacta porque en verdad la operación no se refiere a la vida misma sino de modo accidental, contrayéndose directamente al perjuicio que puede ocasionar a un tercero la pérdida de la existencia asegurada: la indemnización que acuerda el contrato corresponde a ese perjuicio en la inteligencia de los

contratantes, consiste en una “vacuna contra el azar”, según la célebre y pintoresca frase de D’Avenel.

El seguro de vida propiamente dicho tiene por objeto procurar mediante el pago de la prima, la entrega de una suma determinada al asegurado que sobrevive a una fecha establecida en el contrato, o bien al beneficiario elegido.

El seguro mixto, es una combinación de las dos formas precedentes por la que el asegurador se obliga a pagar mediante el recibo de la prima, la monta de la póliza, ya en el caso de la muerte del asegurado antes de la fecha prefijada, o en caso de supervivencia para el mismo día.

II

“Es más fácil soportar colectivamente las consecuencias dañosas de los riesgos individuales, que dejar al individuo solo y aislado expuesto a ellas”; en este concepto estriba la noción fundamental del seguro, bien se trate del relativo a las personas, como del que se refiere a las cosas, y de aquí que el asegurador procure reunir el mayor número expuesto a riesgos análogos para que por ese medio los asegurados por virtud de la prima anual y de un ligero sacrificio pecuniario, contribuyan a reunir el fondo necesario para satisfacer las pérdidas del conjunto.

En el concepto clásico el seguro no puede constituir para el asegurado una fuente de enriquecimiento aunque lo sea siempre para el asegurador: para el primero su objeto esencial es procurarse una indemnización equivalente al perjuicio sufrido, *hecha abstracción de toda privación de goce, de beneficio, de interés.*

Sostienen unos que aun tratándose del seguro de muerte debe mirarse como un seguro de indemnización,

porque a su juicio las partes fijan con antelación el valor del asegurado y el perjuicio moral que puede sobrevenir con el siniestro a su familia o al beneficiario; en una palabra, que si no es el valor de la vida misma, es el perjuicio ocasionado por la muerte.

Otros afirman por lo contrario, que jamás en el seguro de muerte la prestación del asegurador reviste el carácter de indemnización, ya que ninguna puede establecerse entre la monta de la póliza y la vida del asegurado y porque el contrato se reputa válido aunque con la muerte del asegurado no sufra perjuicio el beneficiario.

Y por último, con un criterio ecléctico se sustenta la tesis de que hay seguros de vida en los cuales la muerte del asegurado ocasiona perjuicio al beneficiario; por ejemplo, aquellos en que el asegurado es el sostén de su familia, en cuyo favor se extiende la póliza; mientras que los hay con frecuencia en los que la entrega del asegurador no puede calificarse de igual modo. Como casos típicos se citan los de un padre de familia que asegura el pago de una dote a su hijo, o bien asegura el recibo de un capital para gozarlo él mismo o prevenirse contra los sufrimientos de la edad madura. En el seguro de indemnización agregan, nace con el siniestro, con la muerte del asegurado, la obligación del asegurador, o se hace efectiva; en los otros, con la muerte del hijo antes de la edad fijada o con la del padre en el otro caso, cesa la obligación del asegurador, o más claramente, es cierto que no la cumplirá. Con el seguro dotal y con el de supervivencia, no se procura evitar un empobrecimiento, mas antes bien, obtener para el beneficiario un enriquecimiento, ya que ningún perjuicio ha sido previsto en la póliza, y si el riesgo se realiza, o mejor, si la muerte acontece, o si sobreviene el asegurado, en una u otra hipótesis, el acontecimiento será en provecho del beneficiario.

III

No obstante que el seguro de vida ha venido practicándose desde los más remotos tiempos, cuando no en las variadas y múltiples formas en que hoy se desenvuelve, ni en su organización científica, por lo menos en su esencia, en sus elementos integrantes, dirémoslo así, no ha dejado de ponerse en duda su utilidad.

Si nos transportamos a la antigua Roma, encontramos como institución análoga los *collegia tenuiorum*, en los cuales los asociados pagaban además de una cuota de admisión otra muy módica en cada mes para conservar su condición, mediante la que a su muerte, la sociedad cubría los funerales y socorría a su viuda y a sus huérfanos.

Asociaciones militares bajo el Imperio Romano comprendieron la utilidad del grupo para prevenirse contra los riesgos, excluido el de muerte sobrevenida en la guerra, y regularizaron el pago de cuotas mensuales con derecho a recibir una suma al término del servicio o en caso de fallecimiento, en beneficio de sus herederos.

Hacia el fin de la Edad Media, comenzó a desarrollarse el seguro de muerte para los navegantes, al punto que parecía que un rápido y brillante impulso aguardaba la institución al iniciarse la Epoca Moderna. Sin embargo, no resultó así porque factores importantes se oponían a ello: la prohibición del préstamo a interés, que obstaculizaba las operaciones sobre el capital, las leyes de la mortalidad eran desconocidas, las matemáticas no habían alcanzado un desarrollo que permitiera los cálculos indispensables para garantizar el eficaz funcionamiento de la póliza, ni las nociones de economía ni de previsión eran comunes en el público. Y antes que un desenvolvimiento normal del seguro de vida iniciado bajo auspicios de esperanza, degeneró en una es-

pecie de juego, en fuente de abusos, fraudes y crímenes, en grado tal de escándalo, que llegó a prohibirse en varios países del orbe.

Lentamente fueron desapareciendo los obstáculos; se permitió el préstamo a interés, surgieron reglas y métodos para fijar los cálculos sobre probabilidades de la vida en tablas de mortalidad; la educación económica se acrecentó y renació el concepto de sustituir el juego con la previsión, apesar de que en Francia todavía para el siglo XVIII era considerado por Pothier como contrario a la honestidad pública el seguro, porque con él se ponía a precio la vida de los hombres.

En Holanda e Inglaterra, estimada la última como la tierra clásica de la institución, recibió grande impulso pero las especulaciones frecuentes llevaron al extremo de que fué necesaria la prohibición de las apuestas y juegos sobre la vida y no se permitió el seguro sino en el caso de que el beneficiario tuviera interés en la vida del asegurado; disposición que constituyó, a juicio de los expositores, un paso trascendental para conducir el seguro de vida a su mayor apogeo a fines del siglo XIX, no obstante que, para entonces, afirmaba el gran Portalis que en Francia, esas especies de pactos sobre la vida o la muerte de un hombre eran odiosos y conducían o eran vecinos del crimen.

En la época contemporánea ha recibido el seguro un desenvolvimiento exuberante, especialmente en Alemania y en los Estados Unidos de Norte América, sin olvidar que ha sido para Inglaterra en todos los tiempos, una de las causas principales de su prosperidad económica.

En concepto de Lefort la práctica del seguro atestigua un grado de energía moral más intenso que la economía propiamente dicha, una tendencia más acentuada de dominio sobre sí mismo y sobre las cosas.

Con todo, han sostenido opositores que la economía individual es más ventajosa que la que proporciona el seguro:

a) Porque el que economiza individualmente mantiene la libre disposición de sus ahorros, mientras que en la otra forma, la administración corresponde al asegurador;

b) Porque desde el punto de vista del crédito, es más fácil utilizar los bienes disponibles para facilitar la consecución de aquél; y

c) Porque el seguro entraña para el suscriptor de la póliza las pérdidas ocasionadas por los gastos de las sociedades de seguros para el sostenimiento de su personal, de sus agentes, las reservas indispensables y sus beneficios o utilidades.

Toda medalla tiene su reverso, responden los apologistas del seguro. La libertad de disponer de las economías, sin traba alguna no es siempre beneficiosa, porque el obstáculo protege al asegurado contra sí mismo, disminuye la posibilidad de malgastar aquellas o de perderlas en aventurados negocios o en burladas previsiones. Además, agregan, con la economía individual, de suyo lenta, se hace difícil la formación de un capital para dejarlo al beneficiado o para utilizarlo en la vejez. En tanto que con el seguro, la previsión del riesgo estaría cubierta en todo caso.

El seguro de vida ofrece la particular utilidad de facilitar el crédito de las personas que no tienen bienes de fortuna. El profesor Sumien la exalta en estos términos: "Una persona presta una suma de dinero importante a otra sin fortuna, que no puede darle ninguna garantía sea real, sea personal: ella le hace dicho

préstamo por razón de sus aptitudes, de su actividad, en una palabra, por la confianza que tiene en su deudor. Lo que el acreedor tiene esencialmente en cuenta es el individuo mismo, es el capital humano que representa su deudor. Si éste muere, la prenda del acreedor desaparecerá con él. Acreedor y deudor convienen en que éste contratará un seguro en caso de muerte a favor de su acreedor por una suma al menos igual al montante de aquella que él le había avanzado, reservándose el acreedor el derecho de pagar, en caso de vencimiento, las primas en sustitución de su asegurado deudor salvo sus recursos contra él”.

En el mismo orden de ideas se advierte que el titular de una póliza de seguros puede darla en prenda a su acreedor, porque representa un valor determinado, sea por resolución del contrato, sea del derecho reconocido por la reserva, de modo que en todo momento, el acreedor tiene el derecho de exigir y obtener su reembolso, dentro de los términos establecidos por la ley.

IV

El contrato de seguro es considerado generalmente como un contrato aleatorio, sinalagmático, que se perfecciona por el simple consentimiento de las partes, para cuya prueba se requiere el escrito. La póliza, o sea el escrito que contiene el contrato, se requiere *ad probationem* y no *ad solemnitatem*, en la mayoría de las legislaciones. En el seguro de vida es de observar que no se impone como una obligación el pago de la prima, sino como requisito indispensable para hacer efectiva la del asegurador íntegramente. En el estudio de los preceptos de la ley venezolana, anotaremos las expresiones de que se vale en el punto y que han dado origen a la duda.

V

Podemos resumir los caracteres del seguro de la vida en la doctrina y en algunas leyes contemporáneas, así:

1º—La vida de una persona bajo el concepto de que reciba el precio de la póliza en caso de supervivencia, puede ser asegurada por ella misma o por un tercero, sin que se exija en el último caso el consentimiento del asegurado;

2º—El seguro en caso de muerte puede ser contratado por la persona misma o por un tercero con el consentimiento del asegurado, sin que se exija interés directo ni parentesco entre el beneficiario y el suscriptor de la póliza. Sin el consentimiento del asegurado no puede haber seguro de vida.

3º—La póliza de seguro de vida puede ser nominativa o extendida a la orden del suscriptor o de un tercero, de modo que sea factible trasmitirla por endoso. Si el suscriptor ha hecho otorgar la póliza a otra persona puede revocar su determinación mientras que no haya sido aceptada por el beneficiario.

4º—Como título extendido a la orden puede ser dado en prenda o garantía sin que exista vínculo de parentesco entre endosante y endosatario, ni con el asegurado. Y si no es a la orden, puede ser trasmitida o dada en garantía por los medios establecidos por el derecho común.

5º—El asegurador no está protegido por ninguna acción para exigir el pago de una prima en el seguro de vida; la falta del asegurado será motivo para la resolución del contrato, con derecho para el último, no obstante su falta, a la devolución de una parte de las *primas o cuotas* que haya satisfecho.

6º—En caso de suicidio del asegurado, puede estimarse válidamente el derecho del beneficiario si el

suicidio ocurre después de algún tiempo de la celebración del contrato, corrientemente después de los dos o tres primeros años.

7°—Las sumas pagables al beneficiario a la muerte del asegurado, no pueden ser reclamadas por acreedores de éste ni están sujetas a las leyes que regulan la sucesión, salvo únicamente en lo relativo a las primas satisfechas, todo cuanto haya perjudicado con fraude a los acreedores o a los herederos legitimarios.

VI

Las dos últimas modificaciones que se han verificado en nuestro Código de Comercio, si bien han señalado en muchos puntos, como en otro estudio lo hemos anotado, jalones de progreso en el desenvolvimiento de nuestro Derecho Mercantil, la parte relativa al seguro de vida se ha mantenido dentro de prejuicios levantados en su iniciación por los abusos a que dió frecuentemente origen, siendo de señalar que el Código de 1904, aunque introdujo algunas disposiciones adelantadas, suprimió otras o las modificó en sentido retrógrado, al igual que el Código vigente.

Pero no ha de alarmarnos semejante hecho que no arroja culpa alguna sobre los codificadores patrios, ni menos mengua la obra legislativa.

En el momento no han desaparecido de países europeos muy avanzados ni de la América que andan siempre de facción, lunares que fueron ayer puntos de luz en la materia.

Nuestro Código de Comercio consagra el principio de que para que la vida de una persona pueda ser ase-

gurada por un tercero, se requiere que éste tenga interés actual y efectivo en conservar aquella vida y que ambos estén ligados con parentesco ascendente o descendente en cualquier grado, o colateral dentro del cuarto de consanguinidad o segundo de afinidad.

Interés actual y efectivo. Conviene recordar que el seguro de vida o de muerte podía ser contratado teniendo por objeto la del propio suscriptor de la póliza o la de un tercero, y que la última combinación fué motivo de especulaciones y fraudes hasta que la experiencia con el propósito de zanjar los inconvenientes en cuanto fuera posible, se tradujo en Francia en el célebre decreto del Consejo de Estado del 23 de marzo de 1818, por el que se requirió para el seguro de vida contratado por un tercero, el consentimiento de la persona asegurada, requisito que ha sido mantenido en la nueva ley de 1930, en lo que al seguro de muerte se contrae.

Las leyes suiza y alemana han seguido el mismo sistema. En Inglaterra y Bélgica ha prevalecido un régimen diferente: en estos países basta que el contratante tenga un interés pecuniario en la vida del asegurado, no obstante que en razón de las dificultades que presenta el sistema, la ley inglesa presume el interés en cierto número de parientes, sin que sea menester suministrar la prueba de ese interés del tercero en la vida del asegurado.

Interés actual y efectivo, repite nuestra ley, con lo que no deja duda de que el tercero ha de tener interés pecuniario en conservar la vida del asegurado, además del parentesco en el grado exigido. Las dos condiciones han de existir conjuntamente, al punto que si un hijo mayor no recibe su sostenimiento del padre sino que goza de situación independiente y propia, estaría incapacitado para contratar un seguro relativo a la muerte de su progenitor.

En Italia se pide solamente interés en la existencia del asegurado, lo que revela que el legislador italiano se ha conformado con el interés moral, digámoslo así, sin necesidad del monetario.

La carencia de interés en la conservación de la vida, la falta de parentesco cercano con el asegurado, fueron estimadas como causas principales de los fraudes y abusos en el seguro contratado por un tercero, y a ello se ha debido la restricción impuesta.

La legislación francesa con el célebre decreto ya citado, la nueva experiencia adquirida desde aquella época y la jurisprudencia en algunos países, han revelado que no debe imputarse la falta o el abuso sino a los albores de la misma institución que despertaron la codicia; pero que en el estado social presente, el consentimiento del asegurado es lo bastante; que la felicidad contribuye al desenvolvimiento del seguro, cuyas ventajas exceden en mucho al peligro excepcional del señuelo con el crimen en la persona del asegurado, poco frecuente por el temor a su descubrimiento con los elementos de investigación que ha ganado la ciencia, si es que no admitimos un grado superior de condición moral.

VII

Consagra igualmente nuestro Código de Comercio que en caso de muerte del tercero cuya vida es asegurada, el beneficio del seguro no podrá recaer por testamento ni por interpuesta persona en la que contrató el seguro, pero que sí puede entrar en la herencia si fuere heredero legítimo.

Semejante limitación obedece al propio criterio que condujo al establecimiento del interés efectivo y parentesco entre el contratante y el asegurado, extremado

en el caso, para alejar más si cabe, el peligro de la vida del último, por la halagüeña monta de la póliza, peligro no temido por el legislador cuando acepta al beneficiado como legitimario, si se encuentra investido con ese carácter.

Igual resabio se conserva en nuestro Código al consagrar que la póliza ha de ser nominativa necesariamente y que no puede traspasarse sino por vía de garantía, y eso a las personas ligadas con el parentesco de que ya se ha hecho mención.

Entre los caracteres del grupo en el derecho contemporáneo están el de la transmisibilidad de la póliza y el de la facilidad del cambio de beneficiario. La primera condición ya la hemos analizado. En cuanto a la segunda, conviene exponer algunas ideas que pueden ser útiles.

El que solicita el seguro y lo contrata ya sobre su propia existencia o sobre la de una tercera persona, puede indicar a uno o a varios como beneficiarios. La designación ha de ser precisa, determinada, señalando por sus nombres a los favorecidos, es el principio clásico, al extremo de que no se consideraba válida la designación hecha en beneficio de sus hijos, sin decir quienes eran.

La doctrina y la jurisprudencia han vacilado con diferentes pareceres, predominando el concepto de la validez de la designación hecha en provecho de la mujer, de los hijos nacidos y por nacer del matrimonio. En el punto relativo a la mujer, ha de entenderse la actual, la propia para el día en que se adoptó como beneficiario, de modo que si fallecida ésta el estipulante vuelve a casarse, la segunda esposa entraría en la categoría de beneficiaria incierta y no podría aspirar a ningún derecho sobre la póliza.

Nuestra ley no establece nada respecto a si existe o no la facultad de cambiar el nombre del beneficia-

rio, ni los caracteres, ni la oportunidad de la revocación, cuando es indudable que hacen falta preceptos claros que disipen la duda, acogiendo por ejemplo la tesis que consagra la revocabilidad mientras el beneficiario no haya aceptado, salvo que el estipulante se reserve expresamente la revocatoria o que el beneficiado ejecute actos culpables contra la vida del que contrató el seguro.

Materia importante es la relativa a la revocatoria de la designación en el caso de supervivencia de hijos del estipulante. Cuando tratamos de la naturaleza del contrato de seguros, dejamos adrede de analizar el punto para hacerlo en esta oportunidad.

Ha sustentádose la opinión de que hay una donación indirecta al señalarse a un tercero como beneficiario; y que, por tanto, se impone la revocatoria por mandato de un claro precepto del Código Civil.

Otros son de parecer que debe verse más bien en el contrato una estipulación por el beneficiado, y que, bajo este concepto, no puede existir revocatoria por supervivencia de hijos, puesto que no habría sido nunca del patrimonio del estipulante la póliza, sino del beneficiado en cuyo nombre estipuló.

Ha prevalecido en la doctrina y en la legislación el último criterio introducido por nuestro codificador en el ordenamiento del artículo 593 del Código de Comercio de 1904.

VIII

DE LA CONSTITUCION Y PRUEBA DEL CONTRATO DE SEGURO

En uno de los capítulos anteriores observamos que en la generalidad de las legislaciones el contrato de se-

guro es consensual, que se constituye por el simple consentimiento de las partes sobre los elementos que lo integran; a saber: persona asegurada, riesgos de vida o muerte, o cualesquiera otros a que pueda estar expuesto el asegurado en determinados accidentes, y la prima: no es pues, bajo este concepto, un contrato solemne.

Nuestro Código ha mantenido la expresión de que el contrato se perfecciona y prueba por un documento público o privado que se llama póliza, lo que revela que en la inteligencia del legislador venezolano el contrato es solemne, si es que se admite sin duda de ninguna especie que al hablarse de perfeccionamiento y de prueba, se ha establecido la distinción radical entre uno y otro vocablo de que sin la póliza no existe el contrato, o mejor, que la póliza constituye a la vez el contrato y su prueba.

Entendido así, habría que concluir que en nuestro Derecho Mercantil es solemne el contrato de seguro.

Sin embargo, pudiera argüirse que el legislador venezolano ha dejado de seguir en el caso el criterio común y que al valerse del vocablo *perfecciona* no ha querido decir que no existe el contrato sin la póliza, sino que ésta lo hace perfecto porque con ella, adquiere la plenitud de sus efectos, ya que si existía por el simple consentimiento, no podía ser probado, o por lo menos, se encontraba limitado el medio de su prueba.

Para el esclarecimiento de la materia, es conveniente recordar el ordenamiento del artículo 134 de nuestro Código de Comercio que establece que cuando la ley mercantil requiere como necesidad de forma del contrato que conste por escrito, ninguna otra prueba de él es admisible, y a falta de escritura, el contrato se tiene como no celebrado. Si la escritura no es requerida como necesidad de forma, se observan las disposiciones del Código Civil sobre la prueba de las obli-

gaciones, a menos que el presente Código disponga otra cosa en el caso.

De modo que si la escritura la requiere nuestro Código de Comercio en el artículo 134 como necesidad de forma del contrato de seguro, a falta de la escritura debe tenerse el contrato como no celebrado, por más que las partes se hayan acordado sobre sus elementos y por más que una y otra lo confiesen.

Bajo esta rigurosa apreciación podría el asegurador decir y sostener que aunque le fué pagada la prima por el asegurado, no tiene ninguna obligación por el siniestro ocurrido, porque el contrato no fué redactado por escrito, y por tanto no existe. La confesión carecería de efecto.

Empero, si se considera que la escritura no es requerida como necesidad de forma sino como medio de prueba, el contrato existe desde que existe el concurso de voluntades y la confesión hecha por una de las partes relevaría a la otra de la carga de la prueba.

¿Cuál habrá sido la inteligencia del legislador al emplear la frase "se perfecciona y se prueba por medio de la póliza?"

Podría servirnos eficientemente el origen del precepto; pero a la verdad que no lo hemos podido conocer en cuanto a la particular redacción de que tratamos. Es posible que alguna legislación suramericana contenga en iguales términos la disposición, así como también pudiera pensarse que el legislador patrio quiso concretar su pensamiento y traducirlo en la necesidad del escrito para la existencia del contrato, al valerle de la palabra o palabras "se perfecciona". Es ésta la opinión de nuestro eminente Sanojo.

Nosotros adherimos al parecer del reputado expositor, porque si bien se observa que en la doctrina se em-

plean las frases "*se perfecciona*", "*es perfecto*", bajo las dos acepciones ya dichas de *formación del contrato* o de *plenitud de efectos*, es lo cierto que el legislador venezolano en varios preceptos del Código Civil y del Código de Comercio emplea la palabra "perfecto" en el sentido de formación del contrato. Por consiguiente, es lógico que se le dé a la frase la propia inteligencia con que se la usa y no otra que expresamente no se le atribuye en el caso especial.

Naturalmente que no ha de darse a la póliza un sentido restringido, para desechar escritos emanados de las partes que pudieran llenar el objeto del escrito requerido por la ley.

CARLOS MORALES.
